

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 29/2021.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0



**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número 29/2021,
interpuesto por [REDACTED] en contra de RICARDO PÉREZ REYES,
POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-249, ADSCRITO A LA
SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. [REDACTED] por medio de su escrito recibido el siete
de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su
propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio 14476-
A, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por lo que mediante acuerdo de
fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta
ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada,
para que dentro del término que marca la ley, produjeran su contestación en los
términos de ley.

SEGUNDO. Mediante auto de quince de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la
autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra en
tiempo y forma, en los términos en los que lo hizo, ordenando correr traslado a la parte
actora para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, se tuvo por recibido un escrito de la autorizada de la parte actora, y en atención a su contenido, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentando que únicamente la parte actora formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio del fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y al análisis del acta de infracción impugnada número [REDACTED] de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno (foja 7), a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

Ahora, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que resultan **FUNDADOS** los



Datos
Personal
es
protegido
s por el
artículo
116 de
la
LGTAIP
y el
artículo
61 de la
LAIPTB
GEO

conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que se haga una descripción clara, precisa y completa de la conducta de la administrada para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, dado que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma la autoridad demandada arribó a la determinación de que el accionante, cometió la falta administrativa consistente en estacionarse en un cajón para personas con discapacidad, tipificado en el artículo 86 fracción XXI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que vendría a ser el hecho generador de la infracción de modo que al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar y señaló dentro del apartado de faltas administrativas en el formato de multa, la conducta infractora, más no hizo referencia a la motivación de los hechos ocurridos que lo llevaron a esa conclusión, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tan es así, que del acta de infracción se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a la **MOTIVACIÓN** asentó: *"no cuenta con tarjetón o holograma visible"*, en cuanto a la **FUNDAMENTACIÓN** asentó: *"ARTICULO 86 FRACCIÓN XXI"* y en las **OBSERVACIONES** asentó: *"totalmente estacionado en el cajón"*; lo cual pone de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que la administrada esté en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué está interfiriendo en la esfera jurídica de la infractora, que sería la conducta antijurídica realizada por ésta y que norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, ya que dentro del apartado de motivación solo asentó *"no cuenta con tarjetón o holograma visible"*, y en el apartado de fundamentación, citó el fundamento legal donde se encuentra tipificada la falta administrativa.

Sin embargo, la autoridad demandada fue omisa en detallar la motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen

certidumbre de la forma en que el Policía Vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, no así el motivo o falta *per se*, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos de la hoy actora, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Sirve de apoyo sustancial la tesis¹ bajo el rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

De igual forma sirve de sustento la jurisprudencia² del rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

¹ Tesis I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época. Materia Penal.

² Jurisprudencia VI. 2o. J.7/248 con número de registro 216534, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, Abril de 1993, página 43. Octava Época. Materia Administrativa.

Luego, al no contener una correcta motivación y fundamentación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que la infractora cometió dicha falta, además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado el modo o circunstancia en que el Policía Vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirva al caso la tesis³, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala Unitaria estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción (foja 7), por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes.

Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis ⁴, y que a la letra dice:

³ Tesis con número de registro 251051, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, página 284, Sexta Parte, Séptima Época.

⁴ Tesis con número de registro 225204, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, segunda parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 622. Octava Época. Materia Laboral.

"PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes."

Por las razones anteriormente esgrimidas, los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora **RESULTAN FUNDADOS**, por lo que en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 14476-A, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por Ricardo Pérez Reyes, Policía Vial con número estadístico PV-249, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

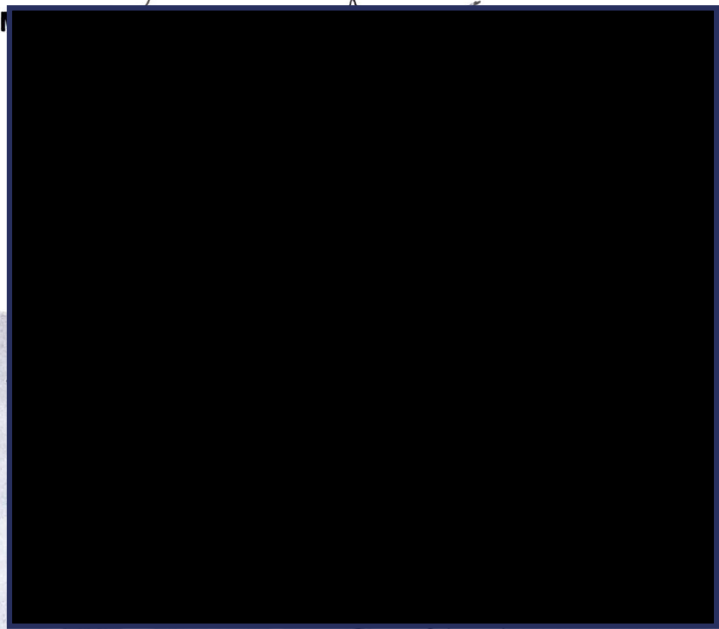
TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 14476-A, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por Ricardo Pérez Reyes, Policía Vial con número estadístico PV-249, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya

expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGEO